



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00337- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 24 junio 2021.

Analizada la demanda no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados por el decreto 806 de 2020, tal como se enuncian a continuación:

- 1) El poder es insuficiente en tanto no fue indicado el tipo de pertenencia que desea adelantar si ordinaria o extraordinaria.
- 2) El poder y la demanda resulta insuficiente en cuanto a la clase de proceso solicitado para adelantar la pertenencia, dado que hace referencia como verbal sumario y verificado el mismo con el CGP, no corresponde a los enlistados en los tramites del art 390 del CGP, así las cosas, deberá adecuar la misma.
- 3) No es concordante en el memorial poder y escrito de la demanda el número de identificación de la señora Emma de Jesús Ruiz de Rodríguez con el que aparece citado en los anexos de la demanda.
- 4) Se tiene que la parte demandante allega certificado de defunción de la señora Emma de Jesús Ruiz de Rodríguez sin embargo la demanda no va dirigida contra los herederos determinados de mencionada causante.
- 5) La parte demandante no manifiesta de acuerdo a lo contemplado con el art 87 del CGP, si a la fecha los herederos han adelantado proceso de sucesión respecto de la causante Emma de Jesús Ruiz de Rodríguez, para que se dirija la demanda contra los herederos reconocidos, o en su defecto allegar el auto que dio apertura a la sucesión para efectos de vincular.

Se advierte que se deberá allegar documento idóneo que acredite el grado de parentesco con la causante.

- 6) Se deberá aclarar la demanda en el sentido de no demandarse directamente y solicitarse el emplazamiento de la señora Emma de Jesús Ruiz de Rodríguez, toda vez que como fue advertido en numerales anteriores la señora se encuentra fallecida.
- 7) En el acápite de pruebas en el literal F se menciona que se allega certificado de defunción de la señora Ana de Jesús Ruiz de Brito; sin embargo este no se fue aportado con los anexos de la demanda.
- 8) No se allego prueba sumaria que acredite la remisión de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) demandados, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio propuesto por Carlos Alberto Brito Ruiz con c.c. 7.527.967, en contra de Diana Patricia Marin Rodriguez con c.c. 31.712.432, herederos determinados e indeterminados Emma de Jesús Ruiz de Rodríguez con c.c. 24.559.905 y personas indeterminadas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Tommy Alberto Ramírez Muñoz con c.c. 9.734.831 y T.P. 304.947 del CSJ, como, para que actúen en representación de la parte demandante de conformidad al poder conferido solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 25 junio 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc865a9227d4fdc7b065416a37a6f98ab16c368f3218de767cee9d21792b4d6a

Documento generado en 24/06/2021 09:32:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**